



## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020220157200** FORMULADA POR **EDUARDO NARANJO CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**GMTC FINANCIAL SOLUTIONS S.A.S INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S VIVIANE IVONNE MEJÍA ROJAS JUAN CARLOS GARCÍA AFANADO EDUARDO ORJUELA RODRÍGUEZ EMILIO JOSÉ LUNA CORDOVEZ SERGIO MEJÍA GÁMEZ DEMANDADOS MARÍA CLAUDIA VARGAS GÓMEZ MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE VARGAS NURY CONSTANZA ANGULO SOTO SCOTIABANK COLPATRIA**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**NÚMERO 21-840-00029.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
Secretaria

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Carlos Eduardo Naranjo Flórez* contra la *Superintendencia de Sociedades*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo el número 21-840-0029.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la entidad accionada, al no resolver la solicitud de “*modificar el correo registrado al interior de la plataforma web de la Entidad*” radicada bajo el número 22-01-543255 del 17 de junio de 2022.

**2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario accionado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El Director de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades adujo que el promotor presentó la petición de modificación del correo electrónico, pero no se le ha dado repuesta, en tanto, hace parte de actuaciones procesales en las que el ciudadano funge como apoderado judicial.

Agrega que desde el 24 de junio de 2022, *se presentó un incidente tecnológico en los aplicativos de la entidad, uno de ellos la herramienta de Expediente Digital, la cual no se ha reestablecido e impide que se dé trámite a la solicitud del accionante*, por ello se emitieron las Resoluciones 2022-01-553147 y 2022-01-551376 que suspendieron los términos en los procesos jurisdiccionales.

Por lo anterior, solicitó declarar que no existió afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante y, en tal medida, se denieguen las pretensiones en contra de la entidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

## **5.- Procedencia de la acción de tutela**

La Sala empieza por agotar el examen de procedencia del amparo constitucional propuesto por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, para tal efecto, se observa que se cumple con el requisito de legitimación en la causa -activa y pasiva-. En cuanto a la primera, porque el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio. En relación con la legitimación pasiva, la Superintendencia de Sociedades es una autoridad pública y frente a ella se endilga la violación del derecho invocado, el cual se encuentra dentro del marco de su actuación. También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la conducta que dio lugar a la vulneración se generó con el mensaje enviado el 17 de junio de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, porque la acción se inició en un término no superior de 30 días, después de ocurridos los hechos. Respecto de la subsidiariedad, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho de protección.

## **6.- Problema jurídico**

Teniendo en cuenta el escrito de tutela se debe determinar si la Superintendencia de Sociedades vulneró los derechos fundamentales del señor Naranjo Flórez, al no haberle dado respuesta a la solicitud presentada el 17 de junio de 2022.

## **Derecho de petición frente autoridades judiciales**

Precisa la Corte Constitucional que (...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y **los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,** mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”<sup>1</sup>. (negrillas fuera del texto)

**6.-** Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por el accionante es la modificación de la dirección de su correo electrónico en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

la plataforma web de la entidad fustigada porque no le fue posible acceder al expediente de un proceso en el que actúa como apoderado, por cuanto al ingresar se le anuncia que sus credenciales son erróneas.

En la réplica ofrecida por la Superintendencia la entidad informó que el accionante funge como apoderado en una acción revocatoria concursal, actividad jurisdiccional desarrollada por la entidad, en la que se presentó un problema con la plataforma digital que ameritó la suspensión de términos en los procesos en el período comprendido entre el 24 de junio y el 10 de julio de 2022, toda vez que no se podía acceder por defecto técnico, lo que dio lugar a la habilitación de la vista física de los expedientes por parte de los apoderados para suplir la falla presentada, aspecto que hacía imposible la modificación de datos requerida por el actor, pues el acceso a la plataforma estaba limitado no por omisión o negligencia de la Superintendencia, sino por el defecto tecnológico detectado.

Así las cosas, el amparo se torna improcedente respecto al derecho de petición porque la solicitud se trata de modificar información para efectos de notificación en un asunto jurisdiccional, actuaciones sobre las cuales la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no se rigen por las reglas del derecho de petición, pues se encuentran reguladas por procedimientos propios y frente al debido proceso, se observa que no hay mora injustificada para resolver la solicitud atendiendo a las circunstancias técnicas suscitadas en la plataforma web de la entidad y sobre las cuales se presentaron los correctivos pertinentes para que los usuarios y apoderados tuvieran acceso a la información; razón por la cual, no se observa vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

### III.-DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

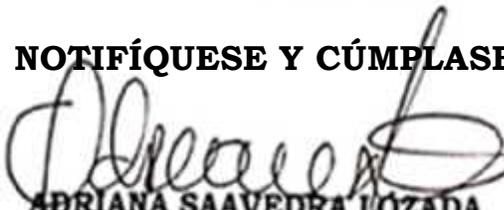
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano Carlos Eduardo Naranjo Flórez en contra de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

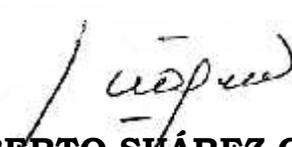
**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**